

62 DR
0067



LA ADOPTACION COMO MEDIDA DE PROTECCION

PEDRO EUGENIO AVILA LUNA

ALVARO DE LA CRUZ CUENTAS AHUMADA

BARRANQUILLA

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO

"SIMON BOLIVAR"

FACULTAD DE DERECHO

1994

LA ADOPCION COMO MEDIDA DE PROTECCION

PEDRO EUGENIO AVILA LUNA

ALVARO DE LA CRUZ CUENTAS AHUMADA

Trabajo de Grado presentado
como requisito parcial para
optar al título de Abogado.

BARRANQUILLA

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO

"SIMON BOLIVAR"

FACULTAD DE DERECHO

1994

Barranquilla, Junio 14 de 1994

Doctor
CARLOS DANIEL LLANOS S.
Decano Facultad de Derecho
Universidad Simón Bolívar
E. S. D.

Respetado Decano y Amigo:

Habiéndose desarrollado y corregido el trabajo de investigación jurídica denominado "LA ADOPCION COMO MEDIDA DE PROTECCION" por los egresados PEDRO EUGENIO AVILA LUNA Y ALVARO - DE LA CRUZ CUENTAS AHUMADA, por medio de la presente me permito dar concepto favorable porque en su elaboración se realizó una investigación satisfactoria con el fin de conocer el tema y dominar la lexicografía utilizada, observándose las exigencias para esta labor

Una vez más expreso sinceramente mis agradecimientos a usted por mi designación como asesor.

De usted, con todo respeto.



AMADO GÓMEZ RANGEL
C. C. 523.156 de Medellín
T. P. 29.604 de Minjusticia

Nota de Aceptacion

Presidente del Jurado

Jurado

Jurado

Barranquilla Octubre de 1994

DEDICATORIA

A mi esposa MARTHA PEREZ YEPES quien con amor y esfuerzo me ayudo durante toda mi carrera en aquellos momentos difíciles dándome voz de aliento y la fuerza necesaria para superar el más difícil de los obstáculos.

A mis hijos que soportaron durante mi carrera la ausencia de su padre en sus menesteres escolares y sociales con resignación y esperanza de ver cumplido ese sueño tan anhelado.

A mis padres quienes depositaron en mí su confianza y me dieron el apoyo moral y económico para finalizar mi carrera.

PEDRO

DEDICATORIA

A mis padres, JULIO Y ANDREA, por su apoyo económico, moral..., en especial a mi madre, quien me estimuló de forma permanente e incondicional.

No podría dejar de mencionar a mi hermano RODOLFO, quien desde el cielo supo guiarme por los caminos correctos en los momentos difíciles.

ALVARO CUENTAS

TABLA DE CONTENIDO

| | Pág. |
|--|------|
| 0. INTRODUCCION | 1 |
| 0.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA | 2 |
| 0.2. IMPORTANCIA Y JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION | 3 |
| 0.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION | 4 |
| 0.3.1. Objetivo General | 4 |
| 0.3.2. Objetivos Específicos | 4 |
| 0.4. DELIMITACIONES DE LA INVESTIGACION | 5 |
| 0.4.1. Delimitación Temporal | 5 |
| 0.4.2. Delimitación Espacial | 5 |
| 0.5. METODOLOGIA | 5 |
| 0.5.1. Método y Tipo de Estudio | 5 |
| 0.5.2. Técnicas Utilizadas | 6 |
| 0.6. MARCO TEORICO | 6 |
| 0.7. MARCO CONCEPTUAL | 8 |
| 0.8. HIPOTESIS | 8 |
| 0.8.1. Hipótesis General | 8 |
| 0.8.2. Hipótesis Específicas | 9 |
| 1. NATURALEZA Y CARACTERISTICAS DE LA ADOPCION | 10 |
| 1.1. ANTECEDENTES HISTORICOS | 12 |

| | Pág. |
|---|------|
| 1.1.1. La Adopción en el Derecho Romano | 16 |
| 1.1.2. Legislación Colombiana | 19 |
| 2. REGIMEN VIGENTE EN COLOMBIA | 30 |
| 2.1. REQUISITOS DE LA ADOPCION | 32 |
| 2.1.1. Requisitos de Fondo | 32 |
| 2.2.2. Requisitos de Forma | 36 |
| 3. EFECTOS DE LA ADOPCION | 39 |
| CONCLUSIONES | 43 |
| BIBLIOGRAFIA | 45 |

0. INTRODUCCION

Anterior a la vigencia del Decreto 2737 de 1.989 o Código del Menor, la adopción se consideraba al tenor del Código Civil Colombiano y además disposiciones legales, como la acción de prohijar a otro que no tuviera la calidad de hijo. El concepto de la institución de la adopción ha evolucionado en el campo del Derecho Colombiano, hasta llegar a considerarse como una medida de protección más aplicable a un menor considerado en situación de abandono o de peligro físico o mental.

El trabajo de investigación se presta a desarrollarse en pos de cada uno de los objetivos demarcados y la solución de la problemática planteada, teniendo como referencia las diferentes reglamentaciones sobre la materia en el Derecho Colombiano para llegar al análisis científico de lo contenido en el Decreto 2737 de 1.989 o Código del Menor en lo concerniente a la adopción, su naturaleza y características, sus antecedentes, los requisitos para su aplicabilidad y las consecuencias jurídicas y sociales.

0.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La adopción desde el comienzo de su existencia como institución jurídica en los albores del Derecho ha sido esencialmente un fenómeno para llenar un vacío dentro del núcleo familiar, sea persiguiendo perpetuidad tradicional, continuidad económica y social, o soluciones afectivas. Sea cual haya sido los fines siempre se mantuvo la naturaleza de que era el prohijamiento por parte de una persona a alguien que no es su hijo por naturaleza.

El concepto anterior ha cambiado en la Legislación Colombiana, la adopción se convirtió en una medida de protección, una más entre las que el Estado tiene a su disposición para aplicar según las circunstancias y según lo considere conveniente, para proteger a los menores del abandono o del peligro físico o mental.

Como medida de protección está revestida de ciertas características que en cierta medida le restan parte de su naturaleza esencial.

Entonces, ¿La adopción como medida de aseguramiento también se sujeta a las condiciones para su suspensión y terminación?

¿Los fines de la adopción solamente conciernen a los menores en abandono o en peligro físico o mental?

¿El cambio de redacción o de términos legales le quita su naturaleza y esencia a la institución de la adopción como prohiijamiento?

¿Por su naturaleza y características es la adopción un prohiijamiento o una medida de protección?

0.2. IMPORTANCIA Y JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION

La figura de la adopción es hoy por hoy en el mundo entero, es un acontecer de cotidiana ocurrencia, sobretodo en los países industrializados, aunque en Colombia todavía hay sectores conservadores que la miran con recelo.

En Colombia, junto a los demás países latinoamericanos, llegan muchos ciudadanos europeos o estadounidenses en busca de menores para ser adoptados, y se han creado numerosas instituciones privadas especializadas a las cuales el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar les ha otorgado

licencia de funcionamiento después de cumplir con los requisitos exigidos.

Con la entrada en vigencia del Código del Menor con un Sistema más estricto de seguridad para el menor, se ha incrementado el número de menores declarados en abandono y puestos a disposición de personas con deseos de adoptarlos, o sea, la adopción se convirtió por parte del Estado un fenómeno de fácil y diaria ocurrencia, razón por la cual se justifica el trabajo de investigación.

Por ser relativamente de reciente vigencia las normas que reglamentan el proceso que terminan en una adopción, es importante que se analicen concienzudamente.

0.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION

0.3.1. Objetivo General. Analizar la institución en Derecho de la adopción como medida de protección de un menor en situación de abandono o de peligro físico o moral.

0.3.2. Objetivos Específicos :

- Evaluar las condiciones y requisitos dentro de los cuales se puede aplicar la adopción.

- Describir el proceso de evolución del concepto y la institución desde el Código Civil hasta el Código del Menor.
- Establecer los efectos jurídicos y sociales para las personas cobijadas dentro del concepto de adopción.

0.4. DELIMITACIONES DE LA INVESTIGACION

0.4.1. Delimitación Temporal. El trabajo de investigación, se llevará a cabo desde la legislación traída desde España, pasando por nuestro Código Civil, por las diferentes leyes especiales hasta llegar a la entrada en vigencia del Decreto 2737 o Código del Menor.

0.4.2. Delimitación Espacial. El autor investiga una legislación reinante en el territorio de soberanía de la República de Colombia, que puede llegar a otras naciones cuando sus ciudadanos son actores en el proceso de adopción de menores colombianos.

0.5. METODOLOGIA

0.5.1. Método y Tipo de Estudio. El trabajo de investigación se desarrollará por medio de un método analítico, que comprende la descripción, el registro, el análisis y la interpretación de una realidad normativa, doctrinal y jurí-

prudencia]. El enfoque se hace sobre normas vigentes.

El tipo de estudio partirá de lo que ha existido durante toda la legislación y llegará a conclusiones.

0.5.2. Técnicas Utilizadas. Para la obtención de datos e información, el autor utilizará las siguientes técnicas : información bibliográfica, doctrinal, jurisprudencial.

0.6. MARCO TEORICO

En cuanto a los fines de la adopción dicen los autores :

Con posterioridad a la Revolución Francesa, los casos de adopción fueron en aumento: ello condujo a que la institución se acogiese por los legisladores, motivando su notorio desarrollo. Ya su objeto no fue el religioso: su fin primordial consistió en suplicar la falta de hijos legítimos; pero en últimas, lo que se perseguía no era otra cosa que el consuelo de los padres adoptantes.

Tal es hoy día la finalidad de la adopción: no rendir culto por los adoptivos o los adoptantes a sus antepasados, no suplir a la naturaleza y servir exclusivamente de consuelo a quienes carecen de hijos, sino procurar una condición legítima al ser que ha instruido y por quien se tiene un afecto semejante al que se siente un padre por sus hijos de sangre. (1)

¹ SUAREZ FRANCO, Roberto. Derecho de Familia. Editorial Temis S.A. Santafé de Bogotá-Colombia, 1992.

La adopción es protección socio-legal del niño abandonado y su colocación en el seno de un hogar. Por tanto, es indispensable analizar sus implicaciones desde el punto de vista psicológico o psiquiátrico para buscar la integración del niño a un ambiente familiar normal y así prodigarle los cuidados que los futuros padres deben dispensarle, en su infancia, lo cual incidirá en el futuro en su salud mental.(2)

La adopción ha dejado de ser entonces en Colombia una relación semejante a la paterno materno filial para darle el tratamiento de una "medida de protección" concedida por el Estado quien, como persona omnipotente, le entrega a una o unas personas a un menor para que cumplan con una función de asistencia social. Concepto imbuido por un estatismo y colectivismo caídos en desuso.(3)

El mismo autor prescribe :

La forma como se halla redactada la definición da a entender que el Estado puede en un momento dado, a través del funcionario competente propiar la terminación de la medida de protección dado que la revocabilidad tal como se halla prevista cobijaría con exclusividad al adoptante o adoptantes y adoptivo, más no al Estado; en el mismo Código de sonsagra... la reglamentación de las medidas de protección, que faculta al defensor de familia para que en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte modifique las medidas de protección, como la adopción lo es, por definición, una medida de protección cabría entonces dentro de esta reglamentación.(4)

² SIERRA RINCON, Nestor y Otros. Adopción Teoría y Práctica. Señal Editora Colección Pequeño Foro. Medellín-Colombia. 1ra. Edición 1987.

³ SUAREZ FRANCO, Roberto. Derecho de Familia. Editorial Temis s.a. Santafé de Bogotá, 1992.

⁴ Ibid.

0.7. MARCO CONCEPTUAL

ADOPCIÓN: Antes de la vigencia del Código del Menor era el prohiamiento de una persona que por naturaleza no lo era; con la vigencia del Código del Menor es una medida de protección bajo la suprema vigilancia del Estado.

ADOPTANTES: Personas interesadas en que por sentencia se les declare esta calidad o situación jurídica.

ADOPTIVO: Menor declarado en estado de abandono y que mediante una sentencia judicial adquiere la condición jurídica de hijo legítimo de persona que por naturaleza no lo son.

MEDIDA DE PROTECCIÓN: Una de las formas establecidas por el Código del Menor para salvar a un menor de una situación irregular.

PROHIAMIENTO: Tomar por hijo a una persona que por naturaleza no lo es y mediante una sentencia judicial.

0.8. HIPOTESIS

0.8.1. Hipótesis General. La adopción por su definición legal es una medida de protección pero por naturaleza, carac

terísticas y esencia no está sujeta a las condiciones de suspensión y terminación.

0.8.2. Hipótesis Específicas. Los fines de la adopción concierne además de los menores en abandono o en peligro físico o mental a los padres adoptantes, a la familia, y especialmente a un menor aunque no se encuentre en situación irregular.

El cambio de redacción o de términos legales no le quita su naturaleza o esencia a la institución de la adopción, pero consecuentemente en el tiempo la sociedad si puede llegar a asimilar el concepto de que la adopción sólo existe como medida de protección con función social, lo cual desfiguraría la institución.

Por su naturaleza y características la adopción es un pro-hijamiento.

1. NATURALEZA Y CARACTERISTICAS DE LA ADOPCION

Desde tiempos del surgimiento de la adopción como institución de derecho se ideó ésta no como un simple consuelo de las personas a quienes la naturaleza ha negado el don de la paternidad, sino con el ánimo de procurarles a las familias faltas de holgura un medio para asegurar mejor modo de vivir a los hijos que puedan recibir este beneficio.

Hay tratadistas que consideran que la adopción debe proscribirse de las instituciones civiles, porque debilita y rompe el círculo familiar cierto y natural para crear otro a base de una simbólica ficción; pero aún ante esta opinión la convicción de las ventajas de la institución ha sido reconocida desde antaño porque fué acogida y practicada entre los pueblos hebreos, asirios, egipcios, griegos y romanos, al punto de que más de un rey o emperador llegó a serlo por la circunstancia de haber sido adoptado, aquellas legislaciones crearon leyes que han pasado por entero a los pueblos modernos, y que todavía se les hace entrar como base o tipo de las disposiciones peculiares sobre esta materia en los nuevos códigos que se han venido estable

ciendo en las naciones.

Nuestro Código Civil está influido por la tradición que sostenía que los conceptos de paternidad y filiación se fundaban sólo en vínculos de sangre y que al tolerar la paternidad adoptiva ésta debía imitar lo más fielmente posible la biológica. La adopción es el prohijamiento como hijo legítimo de quien no lo es por naturaleza, la adopción consiste en el establecimiento de un vínculo de parentesco entre adoptante y adoptivo, es lo que se denomina parentesco civil, que origina el nacimiento de un conjunto de relaciones jurídicas entre las partes que son el padre y madre adoptantes y el hijo adoptivo.

Actualmente no se acepta que la adopción sea una ficción entre personas extrañas que crea relaciones inherentes a la paternidad y la filiación, sino que se considera como una realidad sicológico-social. Se afirma que la adopción es un medio de protección para el menor abandonado y que la paternidad no sólo se fundamenta en vínculos de sangre sino también en aspectos morales, sociales y familiares.

Como institución de derecho la adopción ha sido sustancialmente modificada en las legislaciones modernas y estatutos de familia, y se observa la tendencia hacia la legitimación adoptiva, e igualmente se han establecido trata-

dos públicos para regular la adopción internacional y resolver los conflictos que se presenten por la diversidad de legislaciones que existen en esta materia.

La adopción tiene pues finalidades espirituales, sociales, psicológicas y se considera como instituto de protección para niñez abandonada o en peligro físico o moral.

La adopción es una institución por la cual la sentencia de un juez de familia suple lo que no se logró por naturaleza, que puede recaer indistintamente sobre los hijos matrimoniales o extramatrimoniales.

1.1. ANTECEDENTES HISTORICOS

Según el tratadista Augusto César Belluscio el origen de la adopción debe hallarse en las prácticas religiosas de los pueblos antiguos, primordialmente se perseguía con ella suministrar prole con el carácter de legítima a quienes la naturaleza se la había negado, al fin y al cabo esos hijos fruto de una ficción legal iban a rendir culto a sus antepasados luego que esos hubiesen fallecido, preocupaba a griegos y a romanos que la carencia de prole no permitía rendir culto a sus antepasados.

Una hipótesis considera que se originó en el seno de la religión Índica en reemplazo del levirato que se practicaba-

entre los hebreos de la época del Antiguo Testamento, institución según la cual la mujer viuda sin hijos debía unirse sexualmente al hermano o al pariente más próximo del marido y se consideraba al así engendrado como hijo del extinto, lo que permitía la continuación del culto doméstico, esto se abolió cuando la evolución de las costumbres y la implantación de los Diez Mandamientos de la Nueva Alianza hicieron mirar con repugnancia tal procedimiento.

En el derecho germánico la finalidad de la adopción consistía en dar a quien carecía de descendencia un sucesor en su actividad guerrera, una situación social y política, pero no creaba un parentesco verdadero, ni otorgaba derecho hereditario.

En la Edad Media la institución fué perdiendo prestigio, las adopciones no fueron vistas con buenos ojos por los senatuconsultos de la época, consideraban que mal se podía mezclar en una familia a los villanos y a los plebeyos con los señores.

Con posterioridad a la Revolución Francesa los casos de adopción fueron en aumento, ello condujo a que la institución fuera acogida por los legisladores motivando su notorio desarrollo. Ya su objeto no fué el religioso, su fin primordial consistió en suplir la falta de hijos legítimos-

pero en últimas lo que se perseguía no era otra cosa que el consuelo de los padres adoptantes; se estaba asumiendo una posición eminentemente individualista fruto de tendencias filosóficas predominantes de la época.

La institución mantenida en la legislación española donde la reglamentaron el Fuero Real y Las Siete Partidas que la denominaban prohiamiento; esta legislación fué la que estuvo en vigor en los territorios descubiertos y conquistados por España. Las partidas distinguían entre la arrogancia que correspondía a personas no sometidas a patria potestad, y la adopción aplicable a personas sujetas a la potestad de otro, subdividida en adopción plena y perfecta, y menos plena e imperfecta, sus normas estaban basadas en el derecho romano.

El Código de Napoleón reguló la adopción pero exigió condiciones difíciles, requería 50 años en el adoptante, tener 15 más que el adoptado y haberlo atendido durante su minoridad, era contractual y necesitaba consentimiento del adoptado que debía ser mayor de edad; sólo se exceptuaba de estos requisitos a la adopción remuneratoria que podía tener lugar cuando el adoptado había salvado la vida del adoptante; y la testamentaria sometida a las formas de los testamentos pero que requería que el causante hubiese tenido bajo tutela al adoptado por lo menos durante cinco años. Esta legislación francesa fué un fracaso precisamen-

te por haber excluído de ella a los menores, pero con el correr de los años en 1923 se suprimió la adopción remunerativa y se permitió la adopción de menores.

Actualmente la adopción se acepta en casi todos los estados, con excepción de Haití, Paraguay y algunos del continente africano; en los regímenes vigentes supone en cuanto negocio jurídico una modificación del estado civil que tenga las personas en atención a su incorporación al grupo u organización de familia antes de su perfección; y al tiempo en cuanto relación negocial constituida, un nuevo y particular estado civil de contenido diferenciado y privativo: el estado civil de la persona adoptante y el estado civil de la persona adoptada.

La adopción se manifiesta como título de atribución de un estado civil de la persona, se establece indudablemente una incontrovertible relación de filiación entre el adoptante y el adoptivo.

Con el correr de los tiempos y la concepción individualista sobre la adopción ha sufrido una modificación sustancial al suplirse la por una eminentemente social: asegurarle un hogar a quien no lo tiene a fin de que se le suministre educación y llegue a ser individuo útil a la sociedad; tal es hoy la finalidad de la adopción: no rendir culto por los

adoptivos o los adoptantes a sus antepasados, no suplir a la naturaleza, y servir exclusivamente de consuelo a quienes carecen de hijos, sino procurar una condición legítima al ser que se ha instruido y por quien se tiene un efecto semejante al que siente un padre por sus hijos de sangre.

1.1.1. La Adopción en el Derecho Romano. En el Derecho Romano la adopción era otro de los medios instituidos de adquirir la patria potestad.

Consistía en un acto solemne por el cual y con la intervención de la autoridad pública se recibía en la familia civil como hijo o nieto a quien no estaba sometido a la patria potestad del adoptante, el adoptado entraba pues a formar parte de la familia civil del adoptante en calidad de descendiente legítimo.

Entre los romanos la adopción tenía gran importancia y era de uso frecuente, ya para introducir a la familia a los cognados que de ella se hallaban excluidos, ya para suplir la legitimación de los hijos naturales cuando esa legitimación no había sido instituida. Tendía a suplir y a emitir la naturaleza en cuanto al vínculo entre ascendientes y descendientes.

Para llevarla a efecto se exigían los siguientes requisitos :

- El adoptante debía ser sui juris, pues de otra manera no podía ejercer la patria potestad.

- Por igual causa el adoptante debía ser varón. Sin embargo, bajo Diocleciano se permitió a la mujer adoptar como un alivio a la pérdida de sus propios hijos, pero no adquiría sobre el adoptado la patria potestad ni ésta entraba en la familia agnada. El efecto de esa adopción era tan sólo concederle derecho de alimentos y de sucesión ab intestato.

El adoptante debía ser capaz de procrear.

- El adoptante debía tener por lo menos dieciocho años más que el adoptado si lo adoptaba como hijo, y treinta y seis si lo adoptaba como nieto.

- No podían ser adoptados los hijos propios cuando podían ser legitimados.

- No se podía adoptar bajo condición o a término.

- El que después de adoptar a una persona la emancipaba, no podía adoptarla de nuevo.

La adopción podía recaer en un *sui juris* o en un *alieni juris*, hijo de familia la primera se llamaba adrogación (*adrogatio*), la segunda adopción propiamente dicha (*datio in adoptionem*).

- **ADROGACION** : En el más antiguo derecho la adrogación revestía la forma de una ley dictada en los comicios presididos por el Pontifex Maximus, quien previa información preguntaba al adrogante si quería adrogar, al adrogado si daba su consentimiento, y al pueblo si aprobaba el acto. Mediante esta forma no podían ser adrogadas las mujeres ni los impúberes puesto que no tenían acceso a los comicios.

Venidos en decadencia los comicios, se conservó este modo como una simple formalidad de carácter civil para llevar a efecto la adrogación, permitiéndose entonces que fueran adrogadas las mujeres y los impúberes.

Pero aquellas primitivas formas solemnes de adrogación acabaron por desaparecer del todo, y bajo el derecho del Emperador Justiniano la adrogación se realizaba mediante un decreto del Emperador a solicitud de los interesados y previa información del asunto.

El adrogado quedaba sujeto, con todas las personas que de él dependieran, la patria potestad del adrogante, y entraba a formar parte de su familia civil o agnada, perdiendo por tanto sus anteriores vínculos de agnación. En las pri-

meras épocas el adrogante adquirirá por completo el patrimonio del adrogado; en el derecho nuevo no adquiría sino el usufructo y la administración.

- LA DATIO IN ADOPTIONEM. Era la adopción de un alieni juris, hijo de familia. Debían por tanto, realizarse dos operaciones distintas: extinguir la patria potestad bajo la cual se hallaba el adoptado, y crear la del adoptante.

En los primeros tiempos se acudía para ello a medios simulados, figurando ventas sucesivas del hijo entre el padre y el adoptante, después de lo cual venía una reivindicación ficticia de este último contra el primero; pero aquellas formas primitivas desaparecieron por completo, y en derecho de Justiniano bastaba una declaración de voluntad de las partes ante el Magistrado.

Los efectos de la adopción eran generalmente los mismos de la adrogación, con una diferencia: si el adoptante era un ascendiente del adoptado se producían aquellos efectos de la adopción en toda su plenitud; pero si no lo era, el adoptado no cambiaba de familia y sólo adquiría respecto del adoptante los derechos a la sucesión ab intestato de éste.

1.1.2. Legislación Colombiana. En los orígenes de nuestra nacionalidad rigió para el país la legislación de España y las leyes particulares dictadas por sus colonias, de origen netamente romanista ejercieron particular influencia -

en la Nueva Granada.

- EL FUERO REAL. Promulgado en tiempos de Alfonso X el Sabio entre los años 1.252 y 1.255, por el cual se permitió a todo varón que no tuviera descendencia legítima adoptar a personas que fuesen capaces de heredarle.

La posteridad legítima invalidaba a la adopción anterior ; igualmente se permitió a los religiosos adoptar, con autorización previa del Rey.

- LAS SIETE PARTIDAS. Promulgadas en los albores de 1.256, durante el reinado de Alfonso X El sabio, definieron la adopción como una manera que establecían las leyes por la cual podían los "omnes ser fijos de otros, maguer no lo sean naturalmente" (ley 1a. tít.16, Part.4a,33). A semejanza del derecho romano se conservaron dos tipos de adopción: la adrogativa concedida por el Rey y autorizada por el juez, y la adoptiva originaria de un impedimento dirimente entre el adoptante y el adoptado o entre el adoptado y el cónyuge del adoptante, y recíprocamente entre el adoptado y los hijos carnales del adoptante, pero no entre adoptivos de sexo diferente, hijos de un mismo adoptante . El adoptivo no podía heredar ab intestato al adoptante , sino cuando no dejará hijos legítimos o naturales (leyes 8a y 9a, tít.16., Part.6a].

Podía adoptar cualquier hombre libre que no estuviese bajo patria potestad y sobrepasase en 18 años al adoptado, y no fuera impotente (leyes 2.a, 3.a, tít.16, Part.4a); no era permitido a las mujeres prohiñar, salvo que hubiesen perdido un hijo en batalla al servicio del Rey, caso en el cual la adoptante no adquiría el ejercicio de la patria potestad.

Se prohibía la adopción del sui juris menor de 7 años, el mayor de esta edad necesitaba autorización del Rey, previas investigaciones mediante las cuales se aprobasen las conveniencias de la prohiñamiento. Los libertos no podían ser prohiñados si la adopción se efectuaba por el abuelo del adoptado, quien quedaba bajo la potestad de él como si se tratara de hijo legítimo. Los adoptados según las Partidas heredaban sin perjuicio de los herederos forzosos y eran llamados a suceder al causante cuando en la adopción se les hubiese reconocido su calidad de herederos.

Obtenida la independencia de España y erigida la nación en República independiente se expidió una primera Constitución centralista y allí se declararon en fuerza y vigor las leyes españolas que directa o indirectamente no se opusiesen a la Constitución ni a los decretos y leyes que expediese el Congreso; la legislación española se mantuvo hasta el constituyente acogió el sistema federal de gobierno en 1.853 según el cual cada provincia podía expedir sus

propias leyes en materia civil.

El 8 de Enero de 1859 en el Estado Soberano de Cundinamarca se sancionó como ley el proyecto del Código Civil presentado a consideración de la Asamblea Constituyente por el diputado Miguel Chiari, copia fiel del Código Chileno con algunas modificaciones entre las que resalta el tema de la adopción que anteriormente G Bello la había ignorado. Apareció la adopción sistemáticamente reglamentada en 21 artículos, donde se comienza definiéndola y termina enumerando las causales que le ponen fin; de estos 18 fueron reproducidos textualmente por el Código Civil de los Estados Unidos de Colombia y el resto fué obra del legislador central que mantuvo la filosofía individualista del legislador de Cundinamarca, a la postre llegaría a ser el de la República Unitaria tuvo como fuente primordial y casi única al Código de Napoleón aunque también se motivó en algunas otras legislaciones, particularmente leyes españolas.

En virtud de la Ley 57 del 15 de Abril de 1.887 se adoptó el Código Civil de la Unión para toda la nación y fijó su vigencia a partir del 22 de Julio de ese mismo año.

- CODIGO CIVIL. En el título XIII del Libro 1o. del Código Civil se encontraba reglamentada la institución de la adopción, así el Art. 269 la definía como el "prohijamiento de

una persona o la admisión en lugar de hijo del que no lo es por naturaleza y quien obtenía la adopción obtenía la calidad de padre o madre adoptante o simplemente adoptante, y aquel en cuyo favor se hacía se denominaba hijo adoptivo o simplemente adoptivo o adoptado.

Se exigía que el adoptante no estuviera bajo el poder o dependencia de otra persona, que tuviese 21 años cumplidos, fuese 15 años mayor que el adoptivo y de su mismo sexo salvo el caso en que los adoptantes estuvieran casados. La adopción sólo podía intentarse por una persona salvo que fuera conjunta por los esposos; si uno de los esposos quería adoptar unitariamente era necesario el consentimiento del otro. El guardador no podía adoptar al pupilo menor de 18 años mientras no le fueran aprobadas las cuentas de administración.

Si el adoptivo era mayor de edad que tuviera la libre administración de sus bienes se exigía su consentimiento, en cuanto al menor y a las personas sujetas al poder de otro se necesitaba el consentimiento de la persona que le correspondiera para que se casara o de quien en cuyo poder se encontrara, y el adoptante debía prestar a favor del padre, tutor o curador, aprobada por el juez para que se pudiera dar la adopción.

El procrear descendencia legítima era el motivo que impe -

día la adopción, o hacía fenecer ésta; otras causales de terminación eran la muerte de uno de los adoptantes, y la revocación justificada.

Las tres formalidades establecidas por el Código Civil para obtener la adopción fueron la autorización judicial ; el otorgamiento de escritura, la cual debía ser firmada por el juez; y la inscripción de la escritura en la oficina de registro de instrumentos públicos y privados, y el registro civil.

El régimen sucesoral del adoptivo era bastante simple y sus derechos en este campo eran muy restringidos; el adoptante no era legitimario del adoptado, aquel carecía de todo derecho a ser instituido heredero por este; el adoptivo heredaba al adoptante por testamento y era excluido por los ascendientes legítimos, si éstos existían sólo podía instituirse en una décima parte de sus bienes. Cuando el padre o madre adoptante le dejaban bienes al hijo adoptivo a título de donación, herencia o legado la ley les otorgaba el derecho de poder nombrarle curador por testamento o por acto entre vivos.

- LEY 140 DE 1.960. Según el concepto de los tratadistas la ley 140 de 1.960 tuvo como finalidades la de darles calor de hogar a niños sin familia, y colocar dentro de la familia sin el estigma de ilegitimidad a hijos de filiación natural o ilegítima.

Fundamentalmente la mencionada norma reformó el sistema de adopción, comenzando por suprimir términos de la definición y consagró la adopción como el prohiamiento o admisión como hijo de quien no lo es por naturaleza; simplificó la terminología tradicional del Código que designaban a los sujetos de la adopción como padre adoptante, madre adoptante e hijo adoptivo, determinándolos con los términos de adoptante y adoptivo.

Otra profunda reforma introducida por la ley 140 fue la de exigir solamente que el adoptante fuera capaz, con lo cual se autorizó la adopción por habilitados de edad. Aquella prohibición que impedía la adopción si existía prole legítima o natural y con el agravante que ponía fin a la adopción anterior fue modificada autorizando la posibilidad de efectuar la adopción ante esas circunstancias, es una reforma que se mantiene hoy día.

Se consagró que el adoptivo quedaba bajo la patria potestad del adoptante a partir de la sentencia, pero no le fue reconocido el derecho de usufructo o goce legal; el adoptivo pasaba a ser legitimario del adoptante en situación análoga respecto a derechos hereditarios del hijo natural adquiriendo la calidad de heredero forzoso con cuota equivalente a la mitad de la del hijo legítimo pero sin excluir a los hermanos del causante, por su parte el adoptante no

se le daba el tratamiento de legítimario, sólo podía ser instituido por el adoptivo como heredero o legatario por testamento pero si había cumplido 18 años.

La ley mantuvo la prohibición de la adopción del hijo natural por su padre o madre de sangre; creó la adopción provisional para menores abandonados la cual era conferida por el juez de menores previa aceptación de la optante, siendo más bien una guarda provisional. A los trámites propios de la guarda se sometió la adopción de quien tuviese bienes propios; finalmente, el adoptivo conserva los vínculos de sangre con su familia de origen.

- LEY 5a DE 1.975. En el momento de expedición de la ley 5a de 1.975 se le consideró el estatuto más moderno y completo en su género, introdujo innovaciones de magnitud.

Se consagraron dos especies de adopción una simple que era una especie de legitimación por adopción, y la plena producción de la simple consagrada por la ley 140 de 1960.

Como requisitos de fondo se establecieron la calidad de personas naturales del adoptante o adoptantes, con edad mínima de 25 años y en caso de ser una pareja de casados la edad sólo bastaba en uno de ellos, exigió condiciones físicas, mentales y sociales indispensables para suministrar -

hogar por parte de los adoptantes, mantuvo el criterio de que entre el adoptante y el adoptivo existiese la diferencia de edad equivalente a quince años, algo importante es que el sexo pasó a ser una cuestión indiferente al suprimirse la identidad de sexo.

Al curador se le permitió adoptar a quien era el pupilo previa la aprobación de las cuentas de su gestión sobre los bienes que hubiese venido administrando.

Para el perfeccionamiento de la adopción se exigía el consentimiento de los padres y faltando uno bastaba el del otro, y a falta de ambos era indispensable el consentimiento del guardador o en su defecto el del defensor de menores (hoy de familia) o el de la institución de asistencia social debidamente autorizada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar donde se encontrase el menor.

Sabiamente la ley 5a de 1.975 permitió la adopción del hijo natural por parte por su padre o madre conjuntamente con el otro cónyuge.

Se estableció por primera vez como requisito para adoptar la declaratoria de estado de abandono del menor decretada por el entonces defensor de menores siempre y cuando el me

nor se hallase abandonado, indicando tres eventualidades - en que era procedente el decreto de estado de abandono el caso de expósitos, el caso de menores entregados a un establecimiento de asistencia y que no hubieran sido reclamados por sus padres o guardadores en el término de tres meses, y en el caso del menor que hubiese sido entregado por su representante legal para que fuese dado en adopción.

Como efectos de la adopción se ocasionaban en cuanto al nombre del adoptivo que se formaba de manera semejante al del hijo legítimo; pero en la adopción simple se podía convenir la conversión de los apellidos de la familia de origen; el adoptivo entraba a estar bajo la potestad del adoptante, pero en la adopción simple mantenía sus vínculos de sangre con la familia de origen consecuentemente el adoptante usufructaba y administraba los bienes del adoptivo y representaba a la persona de este, se adquirirían igualmente los derechos y las obligaciones propias de la filiación legítima; el adoptivo adquiría el domicilio del adoptante; entre adoptantes y adoptivo surge el derecho de alimentos; nace el parentesco civil y por consiguiente el impedimento matrimonial entre adoptantes y adoptivos, conservándose el impedimento de sangre con la familia de origen.

El adoptado adquiría la calidad de legitimario en la suce-

si3n del adoptante, lo propio ocurri3 con el adoptante -
por adopci3n plena, sin embargo en la simple concurría -
con los padres de sangre dividiendo la masa hereditaria -
por cabezas.

La Ley 5a. de 1.975 derog3 la adopci3n provisional.

2. REGIMEN VIGENTE EN COLOMBIA

Por medio de la Ley 56 de 1.988 el Congreso de la República confirió facultades extraordinarias al Ejecutivo por el término de un año para expedir un Código del Menor, y así como con el Decreto 2737 del 27 de Noviembre de 1.989 se expide el Código del Menor por primera vez en la legislación colombiana; que derogó respecto a la adopción el sistema consagrado por la Ley 5a de 1.975 e instauró un nuevo régimen.

En el seno de la nueva legislación hay dos reformas fundamentales, en la primera se cambia la naturaleza jurídica de la adopción en la que primaba la voluntad de los padres como fuente primigenia y que el juez sancionaba cuando encontraba comprobados los requisitos correspondientes, para reemplazarla por una medida de protección y bajo la suprema vigilancia del Estado que establece una relación paterno-filial; y en la segunda desaparece la clasificación prevista por la Ley 5a de 1.975 entre adopción simple y adopción plena, para consagrar la adopción, a secas, que viene a corresponder a la denominada adopción plena.

El Artículo 57 del Decreto 2737 de 1.989 dice que en la resolución por medio de la cual se declare a un menor abandonado o en peligro se puede ordenar una o varias medidas de protección, a continuación las enumera y en el numeral 5. señala la iniciación de los trámites de adopción del menor declarado en situación de abandono, a continuación en el artículo 88 pretende una definición de la adopción expresando que es principalmente y por excelencia una medida de protección a través de la cual bajo la suprema vigilancia del Estado se establece de menra irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza, pero realmente y conforme a una tradición doctrinal y jurisprudencial lo esencial ha sido la relación entre adoptados y adoptivos, que en terminología ya abandonada por el legislador equivale a prohijamiento.

Entonces la adopción ha dejado de ser en Colombia una relación semejante a la paterno materno-filial para darle un tratamiento de una medida de protección concedida por el Estado que como persona omnipotente le entrega a una o unas personas a un menor para que cumplan con una función de asistencia social, concepto embuido por un estismo y colectivismo caídos en desuso, el viraje ideológico tiene como explicación el desmesurado intervencionismo del Estado.

2.1. REQUISITOS DE LA ADOPCION

Los requisitos de la adopción son las exigencias establecidas por el legislador para obtener su perfeccionamiento, según la doctrina son de fondo los que se relacionan con la persona del adoptante y el adoptivo y con el consentimiento que deben prestar; y los de forma que se refieren a las solemnidades y formalidades que exige la ley para lograr su perfeccionamiento.

2.1.1. Requisitos de Fondo. El Artículo 89 establece los requisitos que deben poseer y cumplir la o las personas-adoptantes, siendo :

- EL ADOPTANTE DEBE SER UNA PERSONA NATURAL. Aunque no hay disposición que así lo disponga de manera expresa , se colige del sentido y tenor de las normas que reglamentan la adopción y obviamente en atención a la realidad misma de la institución, las personas jurídicas no pueden adoptar. La norma exige condiciones de edad, sexo del adoptante, condiciones físicas y mentales lo cual conduce a concluir que la adopción está reservada a las personas-naturales; lo cual no es óbice para entregar bajo custodia a un menor a establecimientos asistenciales en determinadas circunstancias lo cual en realidad no constituye una adopción.

- EDAD. La edad de 25 años para poder adoptar consagrada-

por la Ley 5a de 1.975 fue ratificada por el Código del Menor, pero la legislación actual no contiene límites algunos etarios máximo ni mínimo para el adoptivo, así como tampoco señala límite de edad para el adoptante.

- DIFERENCIA DE EDAD CON EL ADOPTANTE. La exigencia de la diferencia etaria equivalente a 15 años entre adoptivo y adoptante consagrada en el Código Civil ratificada por la Ley 140 de 1.960, reproducida por la Ley 5a de 1.975 se mantiene en el estatuto vigente. Se ha considerado que la diferencia de edad entre adoptivo y adoptante es una garantía para que los fines se persiguen con la adopción se cumplan a cabalidad, y en realidad con ello se ha pretendido que se guarde cierta analogía con la filiación legítima.

- GARANTIZAR IDONEIDAD FÍSICA, MENTAL, MORAL Y SOCIAL PARA SUMINISTRAR HOGAR. Según el Artículo 89 del Código del Menor el o los adoptantes deben hallarse en condiciones físicas, mentales y sociales hábiles para suministrar hogar a un menor de 18 años, con estas exigencias se está expresando que la capacidad que en forma general establece el Código Civil para los actos jurídicos no es suficiente para la adopción, confiriendo así un carácter especial de privilegio para la adopción al considerar que no es lo mismo vender un inmueble que adquirir responsabilidades de por vida frente a una persona cuyo destino se tiene en las manos.

El o los adoptantes deben cumplir, además de los requisitos generales propios de todo acto jurídico, con cuatro muy específicos: idoneidad física, deben hallarse en condiciones de salud suficientes que les permitan cumplir con la finalidad de la institución, no basta una situación económica solvente en menester que el juez se cerciore que los adoptantes son personas cuya salud física es buena y que no padecen de enfermedad o defectos físicos de tal naturaleza que impidan cumplir con el fin de la institución. La idoneidad mental versa fundamentalmente sobre dos aspectos: la carencia de enfermedades mentales que puedan influir en la normal educación del niño, y la madurez mental suficiente que permita al adoptante ejercer esa obligación de ayuda a semejanza de la paternidad legítima. La idoneidad moral equivale a la disposición o suficiencia de la persona adoptante a hacer el bien y a su comportamiento humano acorde con la ética y a la equidad. La idoneidad social se refiere a la situación de estabilidad social en que se hallen los adoptantes que les permita suministrar los goces de la paternidad y maternidad aunque sea a manera de ficción legal, a los adoptantes les corresponde criar al adoptivo para lo cual deben estar en un medio social apto para ello, deben suministrar la educación propia del hogar y es menester que dispongan de medios para completar la educación y formación intelectual del adoptivo, lo cual lograrán con una posición

económica solvente.

Es ante esta clase de requisitos que el juez debe tomar una mayor iniciativa exigiendo pruebas tales como el estudio social familiar de los padres elaborado por el Instituto de Bienestar Familiar cuando de padres colombianos se trate o de entidades extanjeras idóneas, copia de los documentos que acrediten el estado civil del o de los adoptantes, y certificados médicos de salud mental y física de éstos, testimonios de personas idóneas con los que se acrediten las condiciones sociales y la aptitud mental y física para adoptar, certificados sobre la actividad profesional o laboral del o de los adoptantes con las aclaraciones del caso.

- CAUCION E INVENTARIO. Cuando el adoptivo es menor de edad y posee bienes propios la adopción se hará con las formalidades para los guardadores, debe estar precedida por la prestación de una fianza o caución suficiente que a juicio del juez garantice los intereses del adoptivo, además de la realización de un inventario solemne. El inventario que deberá realizarse ante notario incluirá una relación de todos los bienes con todas sus características, los títulos de propiedad, las escrituras públicas y privadas, los créditos y deudas, los libros de comercio o de cuentas, lo importante es que con el inventario queden garantizados los

intereses y bienes del menor con suficiencia, la caución puede ser de tipo personal o real y en caso que el valor de los bienes sea exíguo podrá omitirse.

La ley 5a de 1975 suprimió la identidad de sexo entre adoptante y adoptivo como requisito, nuestra legislación se encontraba entre las muy pocas que lo consagraban cuya exigencia realmente no se justificaba, por lo cual se permiten adopciones entre personas de distinto sexo.

2.2.2. Requisitos de Forma. Como ya se estudió la adopción es una de las medidas de protección que puede ser aplicada a un menor en estado de abandono o en peligro y por medio de una resolución que así lo declare por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por intermedio del defensor de familia, la cual pone fin a la patria potestad del menor adoptable. A parte de los menores de 18 años declarados en situación de abandono pueden adoptarse aquellos cuya adopción haya sido consentida previamente por sus padres o autorizada por el defensor de familia cuando el menor no se encuentre en situación de abandono y carezca de representante legal.

Carecen de validez el consentimiento otorgado por la adopción del hijo que está por nacer, y tampoco el dado en relación con adoptantes determinados a menos que el adop

tivo sea pariente del adoptante hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y cuando sea hijo del cónyuge. La adopción puede hacerse en forma conjunta por los cónyuges y por la pareja formada por el hombre y la mujer que demuestren una convivencia interrumpida de por lo menos tres años, término que se cuenta a partir de la separación legal de cuerpos si con respecto a quienes conforman la pareja o a uno de ellos existe un vínculo matrimonial anterior vigente.

La adopción requiere sentencia judicial, por lo que únicamente podrá ser solicitada por los interesados en ser declarados adoptantes mediante demanda presentada por medio de apoderado ante el juez de familia del domicilio de la persona o entidad a cuyo cuidado se encuentra el menor. La demanda con los requisitos y anexos legales debe ir acompañada de los siguientes documentos: el consentimiento para la adopción, registro civil de los adoptantes y del menor; registro civil del matrimonio o prueba idónea de la convivencia extramatrimonial de los adoptantes; copia de la declaración de abandono o autorización para la adopción; certificado con vigencia no mayor de seis meses expedida por el I.C.B.F. de idoneidad física, mental, moral y social de los adoptantes; solicitud de adopción suscrita por el o los adoptantes presentada personalmente por ellos; certificado vigente de antecedentes penales o policivos de los

adoptantes expedido por autoridad competente; certificado de licencia de funcionamiento de la institución donde se halla albergado el menor expedida por el I.C.B.F. En el caso que los adoptantes sean extranjeros deben aportar además los siguientes documentos: certificado donde conste el compromiso de seguimiento del menor adoptable hasta su nacionalización en el país de residencia de los adoptantes ; autorización del gobierno del país de residencia de los adoptantes para el ingreso del menor adoptable; concepto favorable a la adopción emitido por el defensor de familia con base en la entrevista efectuada con los adoptantes y el examen de la documentación en que la entidad autorizada para efectuar programas de adopción recomienda a los adoptantes.

Ante solicitudes de adoptantes colombianos y extranjeros se preferirán por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar las presentadas por los nacionales; y en cuanto a las presentadas por los extranjeros se tendrá preferencia por los ciudadanos oriundos de un país que haya ratificado o haya adherido a la Convención sobre conflictos de leyes en materia de adopción o a otras semejantes que apruebe el Congreso Nacional.

3. EFECTOS DE LA ADOPCION

Según el Artículo 276 de la Ley 5a de 1.75, hoy derogado , la adopción da origen entre adoptante y adoptado a derechos y obligaciones de padre o madre e hijo legítimo, con dos limitaciones en el campo sucesoral: el adoptivo con adopción simple hereda como hijo natural, y el adoptante recibirá la cuota que corresponde a los padres de sangre pero solo a falta de estos.

El Decreto 2737 de 1.989 eliminó la clasificación de adopción simple y adopción plena.

El Código del Menor contempla que la sentencia que decreta la adopción producirá todos los derechos y obligaciones propios de la relación paterno-filial y produce ciertos y determinados efectos.

En cuanto al nombre del adoptado sólo podrá ser modificado cuando sea menor de tres años, o consienta en ello, o el juez considere justificadas las razones de su cambio , los apellidos de sangre se reemplazan por los de los adoptantes.

Otorgada legalmente la escritura de adopción el o los adoptantes adquieren para sí los derechos derivados de la patria potestad y la autoridad o potestad paterna: que tra como consecuencia que el adoptivo siga el domicilio del adoptante.

Por la adopción el adoptante y el adoptivo adquieren recíprocamente las obligaciones y derechos que la ley asigna a los padres e hijos legítimos, en consecuencia el o los adoptantes deberán al adoptado los derechos de crianza, educación y establecimiento, mientras que el adoptado está obligado al respeto y obediencia para con el adoptante o adoptantes.

Así mismo surge el derecho correlativo de alimentos entre adoptantes y adoptivos, lo cual envuelve la obligación correspondiente, debiéndose alimentos congruos.

El parentesco a que da nacimiento la adopción origina una causal de nulidad del matrimonio entre adoptantes y adoptivo, tal como lo dispone el Artículo 140 del Código Civil con relación a los consanguíneos.

El adoptante administra los bienes del adoptado, pero esta administración difiere de la del padre de familia en cuanto debe someterse a las mismas reglas de las guardas, o sea, el adoptante responde en su gestión hasta la culpa

leve sometido a las formalidades de fianza o caución y el inventario solemne.

Como un atributo del ejercicio de la patria potestad está que el o los adoptantes gocen del usufructo legal de los bienes del adoptado. Igualmente por los derechos propios-derivados del ejercicio de la patria potestad representará a la persona del adoptado de manera semejante al hijo legítimo, judicial y extrajudicial.

El adoptado adquiere la calidad de legitimario del adoptante, reformada toda disposición anterior a partir de la vigencia de la Ley 29 de 1.982 el adoptivo recibe igual cuota que el hijo legítimo, y estramatrimonial. El adoptante adquiere derechos hereditarios iguales al padre legítimo, y al desaparecer la adopción simple los padres de sangre no reciben nada. La ley dispone que el adoptivo tendrá derecho a ser representado en la sucesión del causante por sus hijos legítimos.

En el registro de nacimiento del menor adoptado debe incluirse la anotación de la adopción, la sentencia servirá como fundamento para sentar el acta de nacimiento a fin que reemplace a la de origen, la cual se anulará.

Los documentos y las actuaciones administrativas o jurisdiccionales del proceso de adopción tendrán el carácter de reservados por un término de treinta años y sólo se podrá solicitar copia por los adoptantes directamente a través de apoderado, el defensor de familia, del adoptivo mayor de edad, y la Procuradoría General de la Nación.

Pero sin perjuicio de todo lo anterior todo adoptado tiene derecho a conocer su origen y el carácter de su vínculo familiar, pero serán los padres quienes juzguen y decidan el momento y condiciones en que no resulte desfavorable para el menor conocer dicha información; así así el adoptado puede acudir mediante apoderado o asistido por el defensor de familia al Tribunal Superior respectivo para solicitar que se ordene el levantamiento de la reserva y el acceso a la información.

Por la adopción el adoptado deja de pertenecer a su familia y se extingue el parentesco de consanguinidad bajo reserva del impedimento matrimonial, y el Artículo 99 dice clara y expresamente que nadie podrá ejercer acción alguna para establecer la filiación de sangre del adoptivo ni reconocerlo como hijo extramatrimonial, con la excepción hecha a la acción del adoptado en cualquier tiempo para reclamar el estado civil que le corresponda respecto a sus padres de sangre únicamente para demostrar que quienes

pretendían serlos no lo eran en realidad en el momento de la adopción, caso que se justifica porque la adopción se basó en el consentimiento de padres de sangre que luego en el proceso se demuestra que no lo son realmente, la prosperidad de las pretensiones del adoptivo hara que se extingan los efectos de la adopción aunque el adoptante no hubiere sido citado al proceso.

consecuentemente y acorde con la norma vigente con el correr del tiempo la sociedad si puede llegar a asimilar y concebir el concepto que la adopción sólo existe como medida de protección con función social, lo cual llevará a la desfiguración de la institución.

Después del estudio y análisis de la institución de Derecho de la adopción y llevado a cabalidad el desarrollo del trabajo de investigación los autores consideran que por su naturaleza y características la adopción es un prohiyamien to.

BIBLIOGRAFIA

- CODIGO CIVIL Y LEGISLACION COMPLEMENTARIA. Legis Editores S.a. Bogotá-Colombia,1986.
- CODIGO DEL MENOR. Editorial Temis S.A. Bogotá-Colombia , 1.990.
- CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA. Editorial Temis S.A.. Santafé de Bogotá-Colombia 1992.
- GRAN ENCICLOPEDIA DEL MUNDO. Tomo II. Durvan Ediciones S.A. Bilbao-España,1.986.
- MINROY CABRA,Marco Gerardo. Derecho de Familia y de Menores. Segunda Edición. Librería Jurídica Wilches. Santa Fé de Bogotá-Colombia,1.991.
- SIERRA RINCON, Nestor y Otros. Adopción Teoría y Práctica. Señal Editoría Colección Pequeño Foro. Medellín-Colombia. 1a Edición,1.987.
- SUAREZ FRANCO, Roberto. Derecho de Familia. Editorial Temis S.A. Santafé de Bogotá-Colombia,1992.